



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **116** 2019-GRA-GGR



Huaraz, **06** marzo de 2019

VISTO: El Informe N° 008-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante Oficio N° 346-2016-REGION ANCASH-DIRES/OCI, con fecha de recepción de 13 de diciembre de 2016, el Director Ejecutivo del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud, presentó a la Dirección Regional de Salud el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0830, Auditoría de Cumplimiento "Proceso de Nombramiento de los Profesionales de la Salud y Técnicos Auxiliares Asistenciales de las Direcciones de Redes de Salud", para la implementación de recomendaciones.

Que, con Oficio N° 066-2017-GRA-DIRES-A/ST-PAD, se remitió al Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0830, ingresando con todos los antecedentes a la entidad por Secretaría General el día 09 de marzo de 2017; y siendo remitido a la Subgerencia de Recursos Humanos el día 10 de marzo de 2017 para su trámite respectivo, en atención de la naturaleza de ser entidad tipo "A".

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este. José Luis Jara Bautista¹ menciona *"la prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil"*.

Que, en ese sentido el artículo 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento*

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, respecto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: “La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario²”.

De esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el Oficio N° 346-2016-REGIONANCASH-DIRES/OCI, que adjuntó el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0830, Auditoría de Cumplimiento “Proceso de Nombramiento de los Profesionales de la Salud y Técnicos Auxiliares Asistenciales de las Direcciones de Redes de Salud” fue dada a conocer a la autoridad competente y que cuenta con potestad disciplinaria, mediante Oficio N° 066-2017-GRA-DIRES-A/ST-PAD, con fecha 09 de marzo de 2017, tal como se advierte del sello de registro de Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash. A su vez la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, tomó conocimiento de los hechos el día 10 de marzo de 2017.

Que, habiendo transcurrido el plazo de un año de haber tomado conocimiento de la comisión de la falta, por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad y a su vez por la Subgerencia de Recursos Humanos, sin que a la fecha exista resolución o acto expreso de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por tanto la acción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la fecha ha prescrito.

Que, en esa misma línea de ideas, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiera, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

En ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





116

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

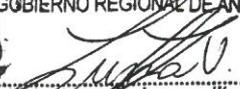
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-0830, auditoría de cumplimiento "Proceso de Nombramiento de los Profesionales de la Salud y Técnicos Auxiliares Asistenciales de las Direcciones de Redes de Salud".

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del expediente administrativo, por intermedio de la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección Ejecutiva del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash y oficinas pertinentes, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL



